



Montevideo, 30 de agosto de 2001

C I R C U L A R N ° 1.758

Ref: **EMPRESAS DE INTERMEDIACION FINANCIERA** - Bancos y Cooperativas de Intermediación Financiera.
Calificación obligatoria por entidades calificadoras de riesgo.

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 29 de agosto de 2001, la resolución que se transcribe seguidamente:

1. **INCORPORAR** a la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero en el Libro I, la PARTE DÉCIMOPRIMERA siguiente:

PARTE DÉCIMOPRIMERA: CALIFICACIÓN DE INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO 39.20 (RÉGIMEN APLICABLE). Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera deberán contar con al menos una calificación de riesgo extendida por una entidad calificadora de riesgo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 39.21 (ENTIDADES CALIFICADORAS ADMITIDAS). Las entidades calificadoras de riesgo deberán estar inscriptas en el Registro del Mercado de Valores y cumplir, además, con las siguientes condiciones:

- acreditar reconocida solvencia internacional,
- realizar calificaciones de bancos en no menos de 10 países de los cuales al menos 5 deberán ser latinoamericanos y los otros 5 pertenecientes a la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico), y
- incluir las calificaciones de bancos y cooperativas de intermediación financiera en sus publicaciones internacionales.

ARTÍCULO 39.22 (FUNCIONAMIENTO). Las entidades calificadoras estarán sujetas a las normas de funcionamiento establecidas en el Libro III Parte I Título II de la Recopilación de Normas de Mercado de Valores, con excepción de la referida a la actualización de la calificación.

ARTÍCULO 39.23 (INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES). Se aplicarán las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en el Libro III Parte I Título V de la Recopilación de Normas de Mercado de Valores.

ARTÍCULO 39.24 (CALIFICACIONES DE RIESGO). Las calificadoras de riesgo deberán pronunciarse -sin perjuicio de aquellas consideraciones que entiendan relevantes para emitir su dictamen- sobre la capacidad de pago de la institución calificada en el mediano y largo plazo y, cuando corresponda, sobre la situación consolidada con las sucursales en el exterior y las subsidiarias. Deberán actualizarse, como mínimo, en forma semestral.

En todos los casos la calificación será emitida de acuerdo con los estándares internacionalmente utilizados en la materia y conforme a las escalas usadas por cada calificadora.

ARTÍCULO 39.25 (RÉGIMEN ALTERNATIVO). Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera que cuenten con el aval de un banco del exterior que garantice en forma expresa la devolución -en los términos contratados- de los depósitos y demás obligaciones por intermediación financiera, podrán utilizar la calificación de dicha entidad. Las sucursales de bancos del exterior que queden comprendidas en la garantía precedente, podrán valerse de la calificación de la casa matriz.

ARTÍCULO 39.26 (DIFUSIÓN DE LAS CALIFICACIONES). Las calificaciones de riesgo estarán a disposición de los interesados para su consulta en la institución calificada, con indicación de su significado, la denominación de la entidad calificadoras y la fecha de la calificación.

2) SUSTITUIR en el Libro V de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero la "**PARTE DECIMONOVENA: (SIN OCUPAR)**" por la siguiente:

"PARTE DECIMONOVENA: INFORMES SOBRE CALIFICACIÓN DE RIESGO"

3) INCORPORAR en el Libro V **PARTE DECIMONOVENA** de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el artículo siguiente :

ARTÍCULO 371 (INFORMES SOBRE CALIFICACIÓN DE RIESGO). Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera deberán presentar los informes de calificación de riesgo en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera con una periodicidad mínima de seis meses y dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles de expedidos.

4) DEROGAR el artículo 182.17 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

5) VIGENCIA. La primera calificación deberá estar emitida antes del 31 de marzo de 2002.

Cr. Alfredo Porro Scesa

Intendente de Instituciones de Intermediación Financiera

Banco Central del Uruguay - Secretaría de Gerencia General

J.P.Fabini 777 esq. Florida - CP 11100 - Montevideo, Uruguay